

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00115-00**

| | |
|--------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL |
| DEMANDANTES: | CENTRO NEURO UROLOGICO S.A.S. NIT 900.319.433 y RP MEDICAS S.A. NIT 811.019.499 |
| DEMANDADA: | HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. |

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2022

En memoriales que preceden, 1) la apoderada de la demandante allega¹ constancia de envío de la comunicación de "*medidas cautelares*" a la parte demandada, la cual se agregará para que obre y conste; 2) la demandada solicitó² el traslado de la demanda, contestó³ la demanda y formuló excepciones de mérito a las cuales sería pertinente correrle traslado a la contraparte de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Sin embargo, revisada nuevamente la actuación se observa que se pretende la ejecución títulos valores derivados de contratos estatales mediante los cuales se "*arrendaron equipos biomédicos y suministraron material médico quirúrgico al HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.*", según lo relata la sociedad ejecutante en el hecho primero de su demanda. Siendo así las cosas, resulta necesario tener en cuenta lo afirmado por la Corte Constitucional en el auto A-1056 del 24 de noviembre de 2021:

"Al respecto, la Sala Plena, en el Auto 403 de 2021 concluyó que cuando se trate de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la

¹ [15Informacion notificacion medidas cautelares 30-09-20 1004am...] e.e.

² [16SOLICITUD DEMANDA 13-10-2020 453PM] y [17.SOLICITA DEMANDA 2DA VEZ 14-10-20 1120AM]e.e.

³ [18.0.CONTESTACION DEMANDA 15-10-20 411PM]

controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación o transferencia del respectivo título-valor.[16] Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título -por haber ocurrido la transferencia del mismo mediante el endoso y con buena fe exenta de culpa- debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo Contencioso Administrativo, sino que deberá ser la Jurisdicción Ordinaria.

10. Traer a referencia el anterior pronunciamiento es pertinente en esta ocasión porque, pese a que en dicha ocasión se resolvió un conflicto interjurisdiccional en el marco de una litigio en el que el extremo demandado era la entidad pública obligada al pago de unas facturas de venta derivadas de un contrato estatal, mientras que en esta oportunidad la entidad pública es quien ha emitido las facturas de venta y funge como demandante, lo cierto es que en dicho pronunciamiento jurisprudencial quedó claro que el criterio dirimente al momento de determinar la competencia jurisdiccional en asuntos como el de la referencia no es el rol que la entidad pública cumple dentro del proceso ejecutivo (demandante o demandado), sino el hecho de que el título-valor sobre el cual versa la pretensión de ejecución se derive de un contrato estatal, en los términos antes reseñados.

11. En conclusión, cuando se pretende ejecutar un título-valor derivado de un contrato estatal, y el litigio esté trabado entre las mismas partes que suscribieron tal negocio jurídico, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, de conformidad con los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA a dicha Jurisdicción le corresponde conocer los procesos originados en contratos estatales, siendo éste un criterio fundamental para definir el juez natural.”

Bajo dicha comprensión, no queda duda para este despacho que se presenta la falta de jurisdicción consagrada artículo 16 del CGP, por lo que debe remitirse la actuación en el estado en que se encuentra a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), a fin de que se asuma el conocimiento por dicha jurisdicción, siendo cargo de la autoridad a quien corresponda declarar la nulidad conforme al ordenamiento procesal vigente (Arts. 132 y s.s. CGP).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para seguir conociendo del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), por conducto de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴

RAD: 760013103003-2020-00115-00



⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8318fea9652f68d05c68b853a213f70f95e7f067844d2af4c6c5c04cdafc5e**
Documento generado en 03/02/2022 04:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**